



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia

Acapulco, Guerrero, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente **2295/2025**, relativo al **juicio oral mercantil** promovido por ***** ***** ***** contra ***** *****

***** ** *****

ejecutoria de amparo dictada por el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo **688/2025**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, recibido el **veinte de marzo** siguiente, en la oficialía de partes de este juzgado, ***** demandó en la vía oral mercantil, de *****

***** *****
***** *****

*****, en esencia, las siguientes prestaciones:

***** **

C) El pago de los intereses legales al 6% (seis por ciento) anual.

D) El pago de daños y perjuicios causados por las demandadas.

E) El pago de gastos y costas.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, se registró la demanda en el libro de control electrónico con el número ********* se admitió en la vía oral mercantil y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada; se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para la diligencia preliminar.

Efectuándose el citado emplazamiento de la
demandada *****
*****, el **siete de abril de dos mil veinticinco**, por
conducto del actuario adscrito al juzgado exhortado.

Mientras que de la demandada *****
 ***** , se efectuó a través de
 exhorto ***** , con número de orden ***** , el **ocho
 de abril de dos mil veinticinco**, por conducto del actuario
 adscrito al juzgado exhortado.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y VISTA CORRESPONDIENTE. Dentro del término otorgado, por escrito recibido en acuerdos de **veintiocho y treinta de abril de dos mil veinticinco**, las demandadas *********
******* ***** ***** ** ***** *******, y *********
******* ***** ***** ***** *******, por conducto de sus apoderados legales, dieron contestación a la demanda, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que consideraron pertinentes y ofrecieron las pruebas de su intención; asimismo, se dio vista a la parte actora.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En auto de nueve de mayo de dos mil veinticinco, se
tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora con la
contestación de la demanda *****
***** ** *****
, promoviendo incidente de falta
de personalidad contra la representación del apoderado de
dicha demandada, reservándose señalar fecha y hora para la
audiencia preliminar, ya estaba transcurriendo la vista dada a
la actora con la contestación de la demandad de diversa
demandada.

En proveído de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora con la contestación de la demanda *****
***** , y se señaló fecha y hora para la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El seis de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia preliminar en su modalidad de videoconferencia, en la que, entre otras cosas, se desarrolló la etapa relativa a la depuración del procedimiento, en la cual se analizó y reconoció la legitimación de la parte actora y *****
***** ***** ***** *****; y se dio cuenta con el incidente de falta de personalidad contra de *****
***** ***** como representante de la codemandada *****
***** ***** ***** ***, promovido por la parte actora.

Se dio vista con dicho incidente a *****
***** quien compareció en representación de la
codemandada ***** , quien hizo las
manifestaciones respectivas sobre dicha incidencia. El juez
admitió dicha incidencia y tuvo por hechas las
manifestaciones de la persona que compareció por la

En la audiencia el juez compartió pantalla del escrito de contestación de demanda de ***** , presentado vía electrónica, específicamente del poder notarial con el que se pretende acreditar la personalidad de ***** , objeto de la incidencia, en el que se observó que es ilegible en algunas de sus partes del poder notarial, por lo que, con fundamento en el artículo 3, fracción, fracción VI, del acuerdo 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la tramitación del expediente electrónico, y a fin de tener elementos para resolver la incidencia planteada, se requirió a ***** como representante de la codemandada ***** , para que exhiba el original del poder notarial legible, lo que deberá hacer en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

En la continuación de la **audiencia preliminar,**
verificada el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco,
se dictó la resolución interlocutoria en la que explicó los
fundamentos de hecho y de derecho que la motivan,
declarando infundada la incidencia de falta de personalidad
contra de ***** como
representante de la codemandada *****
****, promovido por la parte actora, asimismo, se tuvo por
notificada a las partes de su contenido en ese acto,
ordenando se enviara vía correo a las partes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se continuó con la etapa relativa a la depuración del procedimiento, y reconoció la personalidad de *****
***** ***** ***** como apoderado de la
codemandada ***** ***** **** ** **, en la etapa
relativa a la conciliación, se hizo constar que las partes no
llegaron a un acuerdo, en tal virtud se declaró cerrada dicha
etapa; se abrieron las etapas de hechos no controvertidos
y la de acuerdos probatorios, en la que no hubo ninguna
manifestación de las partes, cerrándose las mismas.

Acto seguido, se abrió la etapa relativa a la admisibilidad de pruebas, en la cual, se admitieron las pruebas documentales, instrumental y presuncional, que no requieren preparación, las primeras se tuvieron por desahogas por su propia y especial naturaleza, se admitió la **confesional** ofrecida por las partes, la **testimonial** con cargo a ***** , y el **informe** con cargo a la **Comisión Nacional de Seguros y Fianzas**, se fijó fecha para la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que, empezó la audiencia de juicio, con la asistencia de las partes, se desahogó la **testimonial con cargo a Miguel Ángel Alday Olivares**, así como, la **confesional con cargo a los apoderados de la demandada** ***** , y de la codemandada ***** ,, así como, la **confesional con cargo a la parte actora** formulada por la demandada ***** , mientras que ***** se desistió de la **confesional a la actora**; y se suspendió por no obrar el **informe** requerido a la **Comisión Nacional de Seguros y Fianzas**, y se programó nueva fecha

El ocho de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio, con la asistencia de las partes, se desahogó la prueba de informe con cargo a la **Comisión Nacional de Seguros y Fianzas**, sede en la Ciudad de México, y se tuvieron por hechas las manifestaciones de las partes sobre dicho informe; y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se dio por concluida esa etapa y, se inició la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por formulados los que realizaron las partes, y se declaró visto el asunto para oír sentencia, suspendiéndose la audiencia únicamente para el dictado de la sentencia, lo que aconteció en audiencia de **diecisiete de octubre de dos mil veinticinco**, en la que se emitió dicha resolución definitiva.

“SÉPTIMO. Efectos del fallo federal. Bajo estas condiciones, al verificarse la ilegalidad de la sentencia reclamada, por la evidente incongruencia interna por cuanto a la condena de la indemnización por mora e interés moratorios, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado para el efecto de que la responsable:

II. En un plazo de diez días, emita una nueva determinación donde, deje intocado lo que no fue materia de



III. Informe el cumplimiento a este tribunal.”

En cumplimiento a lo anterior, por auto de **diecinueve de octubre de dos mil veintiséis**, se dejó sin efectos la sentencia dictada el **diecisiete de octubre de dos mil veinticinco**, señalándose fecha para la audiencia de juicio, en su etapa de dictado de sentencia; por lo que, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por el tribunal colegiado de referencia, se procede a dictar la sentencia correspondiente, siguiendo los lineamientos establecidos por la superioridad, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales **3/2013 y 35/2018**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y la creación de este órgano jurisdiccional en materia mercantil; **75, fracción XVI**, 1049, 1054, 1090, 1091, 1092, 1094, fracción I y III, 1339, 1390 bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, y **277 último párrafo de la de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas**, puesto que la presente es una controversia del orden privado en la que sólo se afectan intereses particulares, planteada sobre el

Además, la parte actora eligió someter el conocimiento de su acción a esta jurisdicción federal; por lo que, existió **sumisión tácita** en términos de los artículos 1091 y 1094, fracciones I y II del Código de Comercio, por el hecho de ocurrir ante este tribunal para entablar su demanda y ejercer su acción, sobre lo cual la parte demandada compareció a contestar la demanda, opuso excepciones y defensas y ofreció pruebas, sin que opusiera excepción de incompetencia, por lo cual precluyó su derecho para hacerlo, sometiéndose así tácitamente a la competencia de este juzgador.

Siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicios, dado que se demanda como acción principal el cumplimiento del contrato de seguro celebrado con la parte demandada *****

***** , y como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*****), por robo total del vehículo asegurado,
entre otras prestaciones accesorias.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso, que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, que por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que, si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Es decir, la legitimación ad causam se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho subjetivo que la ley establece en su favor, sea actor o demandado y, que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado.

Por su parte, la legitimación pasiva en la causa o relación jurídica sustancial, implica que la acción debe ser intentada contra la persona obligada por la ley para satisfacer

Consecuentemente, la legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

de la facturación, documentación en papel, señalarse la automatización de la información activa y la cuenta corriente de seguridad, derecho y la aplicación de la ley, la tesis de la materia Civil

[illegible]

si el objeto de la transacción es la compra o venta de un bien mueble, la empresa aseguradora debe ser la aseguradora de la vida, o la aseguradora de accidentes, o ambas, también frente a la muerte.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no tenga ese carácter se encuentre protegido del riesgo, pues no es dable jurídicamente estimar que la preferencia lleva consigo una exclusividad, que no haga factible que este último por sí haga efectivo el seguro, aun ante el desinterés de quien aparece como beneficiario preferente, pues es obvio que en todo caso dicho asegurado será responsable frente al beneficiario preferente de acuerdo con el vínculo jurídico que los une, pero no trasciende a los derechos derivados del contrato de seguro, por lo que el asegurado no carece de legitimación pues tiene constituido en su favor el derecho a demandar el cumplimiento del contrato de seguro y la aplicación de la suma asegurada, de ahí que aun cuando el beneficiario está facultado para demandar el pago, ello no impide que el asegurado también pueda exigirlo directamente” (Tesis I.3o.C.791 C, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2808, con número de registro 164681).

De ahí que, ante lo infundado de las excepciones en estudio, debe concluirse que la parte actora se encuentra debidamente legitimada en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece, como propietaria del vehículo objeto de la póliza de seguro materia de Litis y contratante de este último.

**B) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA
LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA DE LA
DEMANDADA *******

La legitimación pasiva en la causa se surte, pues la
demandada *****

***** , dio contestación a la demanda presentada en su contra, aunado a que se encuentra ligada a la controversia, al haber aceptado la existencia de la relación contractual que la une con la parte actora, ya que es quien expidió la póliza de seguro respecto de la cual se reclama el cumplimiento; de ahí que esté legitimada pasivamente en juicio.

***** ** *****

Son **fundadas** las excepciones opuestas.

Y, para ello, tanto en el proemio como en los restantes capítulos de su demanda, sustenta su acción en un contrato de seguro celebrado con la aseguradora *****

FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL
706d6620636a6b3000000000000000009fa8
17/11/28 11:57:49



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*********, como se evidencia de la citada póliza que a continuación se inserta:

Grupo Nacional Provincial, S.A.B.
Avenida Cerro de las Torres No. 395
Colonia Campestre Churubusco, C. P. 04200
México, Ciudad de México, R. F. C. GNP9211244P0

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AGENCIAS - AMPLIA
No. Póliza **600857619**
Versión 0 Renovación 0

CONTRATANTE

Código de Cliente 0172729520	Nombre ALEIDA SANTOS TACUBA
R.F.C. SATA7805095E3	Dirección CALLE RINCA DRAGA 18-SIN NUMER , VICENTE GUERRERO FOVISSSTE, ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, C.P. 39500
Referencia Referencia Cliente	

Carátula	564192888
Contrato	75526
Vigencia de la Versión	
Desde las 12 hrs del	13/03/2024
Hasta las 12 hrs del	13/03/2025
Duración 365 días.	
Descripción	
contactognp PRODUCCION NUEVA	

VEHÍCULO ASEGURADO

Descripción HONDA HR-V TOURING CVT	Serie 3HGRZ1875PM006485
Modelo 2023	Placas PERMISO
Uso PARTICULAR	Motor K20Z51085521
Procedencia Circula en	VEHICULOS RESIDENTES GUERRERO
Tipo de Carga	

MONTO A PAGAR

Prima Neta	\$27,262.55
Recargo por Pago Fraccionado	\$0.00
Derecho de Póliza	\$600.00
I.V.A.	4,458.01
Importe por Pagar	\$32,320.56

DESGLOSE DE COBERTURAS Y SERVICIOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA

Descripción	Suma Asegurada	Deducible
Daños Materiales Pérdida Total	\$619,900.00	5%
Daños Materiales Pérdida Parcial	\$619,900.00	5%
Cristales	Amparada	20%
Robo Total	\$619,900.00	5%
Responsabilidad Civil por Daños a Terceros	\$4,000,000.00	No aplica
Extensión Cobertura Resp. Civil	Amparada	No aplica
Protección Legal	Amparada	No aplica
Gastos Médicos Ocupantes	\$350,000.00	No aplica
Club GNP Autos	Amparada	No aplica
Total Coberturas y Servicios		\$37,430.59

Conductor Habitual
ALEIDA SANTOS TACUBA

Beneficiario Preferente
NINGUNO

Código de Cliente Edad Sexo
0172729521 45 Femenino

En ese sentido, es inconcuso que la persona moral
contra la que se pretende el pago de las prestaciones, esto
es, ***** ***** ***** ***** **

***** , carece de legitimación pasiva al no figurar como parte en la póliza de seguro base del reclamo y, por tanto, tampoco en el contrato celebrado con la diversa moral ***** ***** ***** *****

En ese orden de consideraciones, es procedente absolver a ***** ***** ***** ***** **

*********, de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, por carecer de legitimación pasiva en la

causa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Del análisis del escrito inicial de demanda se advierte que la materia de la Litis principal en el presente juicio, se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora para solicitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro de vehículo del que derivó la póliza de seguro ***** , consistentes en:

a) El pago de la cantidad de *****
***** ** ***** ***** *****
por concepto de robo total.

b) El pago de intereses a que se refiere el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros de Fianzas que se hubiesen generado con motivo de la falta de los referidos pagos; y

c) El pago de intereses legales al 6% (seis por ciento) anual.

d) El pago de daños y perjuicios.

e) El pago gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.

O en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la demandada de cumplir con las mencionadas prestaciones reclamadas, por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción.

QUINTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. Una vez establecida la Litis, se procede al estudio de la acción planteada, para lo cual tenemos que, del análisis del escrito inicial de demanda, la parte actora reclama el cumplimiento del contrato de seguro de automóvil, celebrado entre las



partes, en específico la cobertura de robo total, que se encuentra amparada por la póliza número *****.

Sobre el particular cabe precisar que el contrato de seguro es un contrato bilateral y oneroso por definición, pues implica provechos y gravámenes para ambas partes.

Así, la aseguradora tiene el derecho a recibir la prima y la obligación de pago de la indemnización, en el supuesto de que se realice el siniestro o eventualidad asegurada.

Por su parte, el asegurado tiene el derecho a que le sea pagada la indemnización en el supuesto de que se verifique ésta y la obligación -en términos generales- de pagar la prima.

Al respecto, los artículos 1°, 145, 146 y 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguros, disponen lo siguiente:

“Artículo 1º. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Artículo 145. En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro...”.

Artículo 146. Los gastos que resulten de los procedimientos seguidos contra el asegurado, estarán a cargo de la empresa, salvo convenio en contrario.

Artículo 147. El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro..."

De los preceptos transcritos, se obtiene que el contrato de seguro es un pacto consensual en que subsisten obligaciones bilaterales, ya que a través de éste, la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma

os en cita
 es:
 derecho a r
 ción en ca
 cho a ser
 siniestro;
 de frente
 rados, en
 o de segu
 na parte,
 pago de la p
 pago de la
 de lo cu
 sus consec
 nos gener
 dos de ad
 unilateralm
Cláusula de
 condicionar
 é en aptit
 s; por ta
 contratos

erecho a r

cho a ser

de frente

de frente
rados en

o de segu

nos gener

en el cor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

empresa aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en dicho acuerdo de voluntades; por lo que la reparación del daño está basada en el principio indemnizatorio, como una herramienta con la que cuentan los ordenamientos jurídicos que no constituye un medio para procurar una ganancia al asegurado, sino que únicamente se encamina a resarcir las afectaciones sufridas por aquél.

De lo expuesto, se advierte que los elementos de la acción intentada, son los siguientes:

1. La existencia del contrato de seguro, por virtud del cual se otorgó la póliza materia de la Litis.
2. La actualización de la obligación por parte del ente asegurador, respecto del riesgo amparado (robo total), y la existencia del siniestro, así como que se dio aviso oportuno de este a la aseguradora.
3. El incumplimiento injustificado de dicha obligación por parte de la aseguradora demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que interesa, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

“CONTRATO DE SEGURO. LA EXISTENCIA DEL RIESGO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ. Por virtud del contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Es un contrato bilateral, oneroso y aleatorio, en el que el riesgo constituye un elemento esencial para su validez, ya que en caso de no existir, el contrato de seguro es nulo o se resuelve de pleno derecho, conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro

como sinies
uerto que la
s se sabe
mbre respec
o cual, es
materia de s
su vida fall
eptación de
onarse por
lez: el riesgo
2013 (10a.
ación y su G
mo 1, página
órgano jur
a acción, e

órgano jur
a acción, e

TO—

TO—
a acción,
guero, por
ooliza ma
os de la
mo anex

las cond
a contro
dada, en l
s en las q
seguro cue

valor prob
237, 1238
de Come
cio, no ob
uebas ofre



Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que literalmente dice:

De ahí que este Juzgado de Distrito tenga por debidamente acreditado el primer elemento de la acción en estudio.

El segundo elemento, relativo a que se actualice la obligación por parte del ente asegurador, respecto del riesgo amparado (robo total), y la existencia del siniestro, así como, que se dio aviso oportuno de este a la aseguradora, también se encuentra acreditado en autos, tal como se evidencia a continuación.

I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de

Ahora, en el presente caso, a efecto de verificar que el riesgo amparado se materializó en los términos establecidos, debe precisarse que en la póliza *****, con vigencia del trece de marzo de dos mil veinticuatro hasta el trece de marzo de dos mil veinticinco; se estableció lo siguiente:

FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL
706662063665330000000000000000009fa8
17/11/28 11:57:49

*****, número de serie

*****, del que dio aviso a la aseguradora
asignándole el siniestro con número *****.

***** número de serie
*****, presentándose la debida denuncia penal por el delito de robo de vehículo agravado, mediante el uso de arma que pudiera intimidar a la víctima, por dos o más personas; a la que se concede valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 1237, 1292, 1296 y 1298 del Código de Comercio, por tratarse de un documento público expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones; aunado a que en autos no obra prueba que la contradiga.

De ahí que dichos medios de convicción, valorados en su conjunto, unos enfrente de los otros, evidencian que el automóvil asegurado fue robado y que el día de los hechos, la actora dio avisó a la aseguradora.

Lo anterior evidencia que se encuentra acreditado



“SEGUROS. EL AVISO DE ACCIDENTE CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN LA PÓLIZA, QUE LA ASEGURADORA DEBE DESVIRTUAR. De la interpretación sistemática de los artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 77 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se desprende que el asegurado o beneficiario tiene el deber de notificar a la empresa aseguradora por escrito o a través del medio que pacten las partes contratantes, de la realización del siniestro (aviso), entendido éste como el daño o accidente que sufran los bienes o afecten a las personas aseguradas por el evento señalado como riesgo en la póliza de seguro. A través de ese aviso los asegurados, beneficiarios y, en su caso, los representantes de éstos, declaran en forma detallada sobre los pormenores del evento considerado como accidente, y la aseguradora toma por verdadero el dicho vertido en esas declaraciones, lo que tiene la presunción de que el deponente actuó de buena fe y que se actualizó el riesgo, salvo que la aseguradora demuestre que se incurrió en simulaciones o declaraciones inexactas para motivar la aparición del principio indemnizatorio, hipótesis en la cual quedaría liberada de todo pago” (Tesis I.3o.C.323 C, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, página 14030, con número de registro 186422).

En esa tesitura, si la póliza *****, tenía una vigencia del trece de marzo de dos mil veinticuatro hasta el trece de marzo de dos mil veinticinco, respecto de la cual se cubrió la prima anual correspondiente y el siniestro en ella amparado ocurrió el **dos de julio de dos mil veinticuatro**, lo cual se hizo del conocimiento de la aseguradora demandada en esa misma data; es de concluirse que se configura el tercer elemento de la acción, consistente en realización del siniestro y correspondiente aviso, previsto en dicho contrato, que da derecho a su reclamo, y, en consecuencia, a la obligación de resarcir el daño o a pagar una suma de dinero, en los términos pactados en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles contratado.

—TERCER ELEMENTO—

En relación con el cuarto elemento de la acción, relativo al **incumplimiento injustificado por parte de la aseguradora demandada**, a lo pactado en el contrato de seguro, el mismo se encuentra acreditado atento a lo siguiente:

En primer término se destaca que en el contrato de seguro la aseguradora se obligó, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse algún siniestro amparado en la póliza de seguro contratada, ello le concede a dicho contrato la calidad de condicional, porque la obligación de la empresa aseguradora depende de la realización del siniestro previsto, el cual es un acontecimiento futuro de realización incierta.

Así, si el objeto del contrato es el riesgo, es decir, la probabilidad de la realización del siniestro que amenaza la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio del asegurado; la empresa aseguradora trata de prevenir o salvaguardar de sus consecuencias dichos aspectos, mediante el pago de la prima, que es la contraprestación debida por el asegurado.

De ahí que, el contrato de seguro es, al mismo tiempo, aleatorio, porque al incorporar a sus condiciones un hecho incierto o contingente, que entraña azar, no es posible evaluar las ganancias o las pérdidas que los contratantes pueden obtener, sino hasta que el acontecimiento previsto se realiza; de manera que es el factor contingencia el que decide cuál de los contratantes tendrá un daño o una ventaja; y muchas veces los beneficios y las primas no constituyen siquiera una apariencia de proporcionalidad o de igualdad.



Para acreditar lo anterior, exhibió como pruebas las siguientes: **la confesional con cargo a la actora, póliza de seguro y las condiciones generales, la carta rechazo del reclamo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil**

A las documentales antes reseñadas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1298 y 1296 del Código de Comercio, al no ser objetadas por su contraparte, sin embargo, no soy aptas para acreditar la excluyente que invoca la demandada.

Por tanto, si la actora niega que haber tenido conocimiento de la instalación del dispositivo de localización en la unidad motriz, cuando contrato el seguro, al ser a la aseguradora demandada, a quien le recae la carga de la prueba, entonces, debió de demostrar, como ya se dijo, que la actora, al momento del llenado de la solicitud de seguro de automóvil, conocía de dicho dispositivo o que fue informada de ello, lo que en autos no quedó demostrado por parte de la demandada.

FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL
706d6620636d65300000000000000000009fa8
17/11/28 11:57:49

viene a la
mentos, y
para entre
la ya sea
n docume
a como en
vación la h
tro y esta
hay un be
as pierde
renovación
términos
demás de
a acciona
prime es c
camente s
**** **** *
de s
que se le
ninguna
instalación
n póliza

***** , a la actora y que se le ofreció el

profesional o
no produce
factora reit
formaron o
no arroja
emento o
de loca



Dicha protección comprende también a los consumidores o usuarios de servicios financieros, y particularmente a los del sector de seguros.

el seguro
de un con
rio en las
a materia
o negoci
trato de
no brind
asegura
elación co
principio
la inform
arente.
que la em
tualmente
ntos de la
contrato
ación de q
sulta indis
asentado
recibido
sica o digi
arte vulner
diendo a
tituciones
en a las
ra clara y

trato de
no brind
asegurac
relación co

la inform

ntualmente
ntos de la

ación de q
sulta indis
asentado
recibido
sica o digi
arte vulner
diendo a
tituciones

en a las
ra clara y



Por lo que el incumplimiento a dichas obligaciones por parte de la aseguradora debe tener una consecuencia para ésta en beneficio del cliente, y no viceversa.

Más aún, ha de estimarse que en el caso de los seguros obligatorios, el principio de autonomía de la voluntad, que es característico del pacto, no opera con la misma flexibilidad que cuando se contrata un seguro voluntario, por lo que la aseguradora debe cerciorarse de que las cláusulas cumplan con el cometido que el legislador democrático gestionó al emitir la norma que prevé la obligatoriedad del seguro.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 123/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2672, con registro 2025236, del rubro y texto siguientes:

“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS. Hechos: Familiares directos de una persona que falleció como consecuencia de un accidente automovilístico (atropellamiento), promovieron juicio de responsabilidad en la vía civil para reclamar el pago de daños materiales y una indemnización por daño moral, ante el hecho de que, en la vía penal, el demandado conductor del vehículo (propiedad de distinta persona) fue sentenciado por homicidio culposo, pero fue condenado por una cantidad insuficiente respecto de los daños materiales, y absuelto de la reparación del daño moral. En la sentencia de segunda instancia del juicio civil, en cumplimiento a una previa ejecutoria de amparo, se reiteró la condena por daño material, y se tuvo por acreditado

onsable val
me a sus c
cionalmente
aro adhesiv
nes general
urado o co
móvil. En d
curso de rev
uprema Co
bligación de
evista en c
bién concie
particularm
asegurador
das a brind
ción comple
los aspect
ciones, cob
ntos de la
uro ofrecido
que sus cl
lación apli
Justificaci
nstitucional
mental qu
ón de las as
procuración
a través de
8, párrafo t
de también
cieros, y pa
sentido, el
erdo de
a entre el p
arse por lo g
existe un
ra como exp
n cuanto a tr
a caracterí
que las ase
con las cob
primer mom
lar por el pr
a la info
y transpa



Aunado a todo lo anterior, para que una estipulación en las condiciones generales de un contrato de seguro surta efectos probatorios en contra de la persona asegurada **debe existir constancia fehaciente de que las referidas condiciones, incluidas aquellas que contienen cláusulas adicionales de la póliza, fueron efectivamente entregadas al contratante o que éste indudablemente tuvo acceso a su contenido**, por lo que cualquier impresión en la póliza, puesta unilateralmente por la compañía, es insuficiente para acreditar que se comunicaron las condiciones generales del contrato a la persona asegurada.

Y en este caso, tampoco exhibió constancia de dicha entrega a la parte actora.

o de Serv
e Seguros
entro de s
respectiva
en el part
onvicción a
legó al juic
regla debe
tratante o
esto es,
sona que
documentos
as condici
tadas en p
, debe dej
ue la par
leta al con
demás
que en su
cualquier
escrito en

regre debe
tratante o
esto es,
sona que
documento
as condi
tadas en p
, debe dej
ue la par
leta al con
demás
que en su
cualquier
escrito en

o el prin
El principio
uradora d
impone p
se encuen
ación de
s de lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, en el caso en particular, la enjuiciada no allegó medio de convicción alguno a través de cual acredite que al momento de contratar el seguro materia de la Litis, hizo del conocimiento a la asegurada las condiciones generales con las que sustenta la improcedencia del pago de la **cobertura de robo total**, por ende, no pueden aplicarse en perjuicio de la asegurada las condiciones generales que la demandada allegó al juicio.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 159/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, diciembre de 2022, tomo I, página 1211, con registro digital 2025567, de rubro y texto siguientes:

“CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA. Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito llegaron a conclusiones distintas al analizar la obligación de las compañías de seguros de entregar a sus clientes las condiciones generales del contrato de seguro. El Tribunal Colegiado consideró que la comunicación de las condiciones generales se acredita con la impresión de una leyenda en la póliza respectiva que indique que la persona asegurada recibió y se da por enterada del contenido del contrato. Por su parte, el Pleno de Circuito estableció que la impresión de una leyenda de esa naturaleza o la indicación de que esas condiciones generales pueden ser consultadas en una página de Internet no es suficiente para acreditar que la compañía aseguradora comunicó esas condiciones, pues para ello es indispensable la firma de recibido de la persona asegurada o cualquier otra expresión de la voluntad que así lo demuestre. Criterio jurídico: Para que una estipulación en las condiciones generales de un contrato de seguro surta efectos probatorios en contra de la persona asegurada debe existir constancia fehaciente de que las referidas condiciones, incluidas aquellas que contienen cláusulas adicionales de la póliza, fueron efectivamente entregadas al contratante o que éste indudablemente tuvo acceso a su contenido, por lo que cualquier impresión en la póliza, puesta unilateralmente por

que las con-
son, inefic-
tratado un
contiene esa
os, las con-
star en me-
s compañías
cos servicios
den ser co-
otro medio
cir, la evide-
efectivo de
condicione
n cláusulas
página de In-
conuerdan
de criterios
o Tribunal
l Pleno del
2. Cinco v-
ez y Ana M-
nzález Alcá-
Alfredo G-
anta Ana M-
onzález Var-
contendier-
o en Mate-
paro directo
la impresión
al recibir
e y qued-
particulares
icio la perso-
o que dicha
El sostenie-



A lo anterior se suma que las aseguradoras tienen la obligación de informar y asesorar de forma clara y precisa a sus clientes respecto del tipo de seguro que es más adecuado a sus necesidades, en atención al derecho del consumidor, de conformidad con los artículos 28, párrafo tercero, Constitucional y 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; por lo que es inconcuso que la enjuiciada debía acreditar en el particular que le hizo del conocimiento las condiciones generales que allegó al juicio, asesorándola de manera clara y precisa sobre la procedencia del mismo.

Bajo ese contexto, tenemos que **no asiste la razón** a la demandada, cuando afirma que el reclamo era improcedente, dado que la cobertura de robo total del vehículo no se aplicaría cuando en la carátula de la póliza se solicite expresamente la instalación de un dispositivo de localización; ello en virtud de que, dada su naturaleza las referidas probanzas no tienen el alcance para justificar la excepción hecha valer, debido a que, **aun cuando del contenido de la póliza se contiene** la solicitud expresa de colocación de un dispositivo de localización para la cobertura de robo total del vehículo, como bien lo manifestó la actora, esa información no se la hicieron saber en el momento de adquirir el seguro; por tanto, la demandada en el momento de la firma del contrato de seguro **soslayó hacer del conocimiento de la actora esa excluyente, es decir**, la instalación del referido dispositivo de localización en el vehículo asegurado, por el

a asegura
bas ofrec

e que é
 e maner
 que t
 ncreditar l
 la póliza

juicio, la
artículos
ercio, ya qu
e, con ple
de hecho
alguno a
a que con
nfesión al
ste no rec
sustentar
n entregad
formado s

hace
ana e
a parte
artículos
eficaces



Bajo ese contexto, con los medios de convicción antes analizados se concluye que la enjuiciada no demostró que las condiciones generales que allegó al juicio las hiciera del conocimiento de la asegurada, para que le fuera aplicable la excluyente o condición de la cobertura que la hizo improcedente, por ende, no puede aplicar en perjuicio de la accionante.

De ahí que resulten **infundadas las excepciones** opuestas por la aseguradora demandada, lo que trae como consecuencia que su negativa de pago de la indemnización carezca de razón, y se concluye que se encuentra acreditado el **tercero** de los elementos de la acción en estudio, relativo al incumplimiento de la aseguradora a la obligación.

Por lo que respecta a la denominada **sine actione agis**, no es propiamente una excepción sino que tiene por objeto revertir la carga de la prueba a su contraria y obligar al juzgador al estudio de los elementos de la acción, circunstancia que se apoya con la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Junio de 1992, Materia Común, página 62, de rubro y texto como sigue:

41

que se i
imposibilid
erezar sus
mo se obs
por lo qu

a fundac
E DEDUCI
del 5% (
cobertura
póliza m
ción del 5%

PREJUICIOS. Prejuicios, prejuicios, prejuicios infundados mandante

08, 2109

daños y p
ta de la falt

De ahí que, en el caso, resulta improcedente condenar a la parte demandada al pago de daños y perjuicios.

“DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

SEPTIMO. PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN.

• **Condenar a la demandada** *****

1. Al cumplimiento del contrato de seguro respecto de la cobertura de robo total, cuyo importe es de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 2.** Aplicándose una deducción del 5% (cinco por ciento), sobre el valor de la cobertura citada.

Lo que deberá hacer dentro del plazo de **quince días**, contado a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable; con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa conforme a las reglas previstas por la ley, previa solicitud de la parte actora.

Cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo civil 688/2025 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

OCTAVO. INDEMNIZACIÓN POR MORA E INTERES MORATORIO.

En cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil 688/2025, en el que se concedió la protección constitucional para el efecto de que este juzgado dejara insubsistente la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco y, con base en lo ahí resuelto, se deje intocado lo que no fue materia de concesión y se determine que **la mora se actualizó a partir del tres de agosto de dos mil veinticuatro.**

Ahora bien, la parte actora solicita el pago indemnización por mora, según lo dispuesto por el artículo 276 fracción I, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en vigor.

tución de S
 l contrato d
 nte para su
 ración por m

da nacional
valor de és
eridos en la
moneda nac
a la fecha
dispuesto e
lo.

...a la fecha
dispuesto a
lo.

...gueros pagan
ada en Un
el párrafo
ya tasa ser
de captación
Inversión a
ede por el E

La tasa será
de captación
Inversión c
ado por el E
, correspon
Principal se a
pago de
á obligada
rá mensua

principal se o
pago de
á obligada
rá mensual
ría obligaci
el costo de
ares de los
e de bono

en que se r
e referencia
en las frac
inmediato a
as tasas, e
1.25 la tas
aplicables;

1.25 la tas
aplicables;
a que se r
la fecha d
cial de este



- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

uros y la in
rán a los co
párrafo ant
tinuará gene
nto de la c
a en su total

hasta es
, y

s, dentro de
las indemn

...to admini
e esta Ley
o términos l
or mora, la
cción, a pe
nforme a la

ne que si
un cuand
prestacione
l juez o ár
condenar
s conform

breve, en lo
que no
contrato de
pagar
eciendo qu
ominarán
fecha de s



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aquél; asimismo, deberán pagar intereses moratorios por el periodo que dure el incumplimiento.

En mérito de lo anterior, cuando resulta fundada la reclamación derivada de un contrato de seguro, **debe condenarse a su actualización en unidades de inversión** de conformidad con el numeral en comento.

Luego, si en el caso, quedó parcialmente probada la acción de cumplimiento de contrato de seguro, hecha valer por el actor, es inconcuso que resulta procedente el pago de la indemnización por mora y de los intereses moratorios previstos por el numeral 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, **debiendo tomar como base para la cuantificación de esta condena, el monto total que se determine en la ejecución de sentencia como suerte principal.**

Por otra parte, de un análisis conjunto del dispositivo legal señalado en el párrafo que antecede, en relación con el artículo 71 de la Ley sobre Contrato de Seguro¹, se concluye que el crédito que resulte del contrato de seguro es exigible treinta días después que la empresa ha recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación o en su caso a partir de que resuelva la aseguradora si resulta procedente el reclamo.

Al resolver la **contradicción de tesis 1/2016**, el Pleno del Primer Circuito desentrañó dicho numeral y determinó que, aun cuando los artículos 71 y 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros -

¹ ARTICULO 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

referido
puesta a
e la asigu
seguros.

en Materia
o Judicial
1587, libro
e rubro y te

EN LOS C
INTERPRET
Artículos 135
Sociedades
Ley sobre
premios:

b) Una vez que se ha determinado el crédito a otorgar, se debe determinar el monto de la inversión que se va a realizar.

la Ley So
que existe
rer el térn

asegurado
informacio
circunstancia



El segundo, cuando en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 69 de la legislación citada, exige y obtiene del asegurado, del beneficiario o de los apoderados de ambos, los informes y documentos complementarios.

Y en el segundo, desde la fecha en que la empresa haya recibido los informes y documentos que previamente y en términos legales hubiera requerido de la asegurada, estándose en este caso a lo previsto en el artículo 70 de legislación citada, cuando haya habido incumplimiento del asegurado, del beneficiario o de los representantes de ambos, de entregar a la primera tales documentos e informes.

En esa tesitura, se reitera que, atento al artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, **una vez recibida una reclamación por parte de la aseguradora, ésta cuenta con el plazo de treinta días para conocer el fundamento de la reclamación y determinar, en su caso, si ésta resulta o no procedente.**

51

del presente que contabiliza el dos por ciento, para dar un total de dos por ciento, respectivamente, lo que da lugar a la indemnización de la siguiente manera:

mil veintidós mil en una moneda nacional, correspondiente a la suma de mil veintidós mil pesos, en respuesta al pago de los intereses del Préstamo de la deuda externa por motivo de la Ley de Fomento al pago de la deuda externa en ejecución, emitida en Unión de México de multas y pasivos de las instituciones de México, y a cada uno de los tres de

respuesta
zo de los
eno del Pri
a a la den
n por mo
la Ley d
al pago
a la que
e en ejec

do de mul
e pasivos
stituciones
de México
te a cada
tres de



En virtud de lo anterior, **deviene improcedente la reclamación del pago de los** intereses legales al 6% (seis por ciento) anual, toda vez que se condenó a la demandada a pagar a la parte actora la indemnización por mora, prevista por la fracción I, del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

DÉCIMO. Costas. Finalmente, no ha lugar a condenar a las partes a pagar costas en esta instancia, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, que a la letra dice:

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

1. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

e, según
juicio,
vicción ofr
rte dema
acreditar
la hipótesi
de las pa
entos falso

la hipótesis
de las pa
mentos falso

teoría del
ala de la
el amparo
rgió la te
el supue
mercantiles
olla un pro
o busca el

nes que la
a de la S
poca, visib
ración, Lib
ro rubro y

**EJECUTIV
ÓN III,
CONDENA
RIOS (AL
004). Esta
de la Na
13-PS, de
e rubro: "C**



INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENACIÓN ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles."

Asimismo, tiene aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2050, que textualmente dice:

“COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece que la condena en costas siempre procederá cuando fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Dichos juicios ejecutivos mercantiles son extraordinarios y sumarios, dirigidos a llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos y basados en uno preconstituido con pleno valor probatorio, regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio. En ese sentido, las reglas de la fracción III del citado artículo 1084, no son aplicables a los juicios orales mercantiles, debido a

actualizarse que algo
s senten
olutiva, p
a en prime
la ley no
aliza la fra
sión, ex
ecesarian
ue para
alguno
para que
planteada
ejerza y
satisface
de una
mplica c
sea pos
así con
temple c
orque és
que sign
lencia y

no se ac
o, ya que
e la acción
alizó el e

Se afirma que en el caso no se actualiza la invocada fracción V, del numeral en estudio, ya que según se advierte de este fallo, **resultó procedente la acción intentada por el actor**; y, en consecuencia, se realizó el estudio del fondo de la Litis, una vez superados los presupuestos procesales de competencia y vía.



Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque

debe cono
pagarse
r no advie
eridad o m
cia notabl
eridad o r
pues no s
n que se fu
acciones
acción si
ue son in
excepc
ósito de e
a tesis em
Materia
en el Sema
XIX, Marz

TEMERIDAD
de conformidad
de Comercio
de en dos
ley, y el s
en su ende

temeridad o
porzosa y se
undo por el
l en coment
eridad o ma
a sanción p
e la simple

la simple
de entend
esal de los
usta causa.
a un litiga
motoria mala
ridad o mal

medios de
dar el pro
le asistía
s con el d
ectar en s
te que al
ánimo de
obtener
que al c
ntraria hu
utos cons
era de las
en otros
o dilatar
se estima
alguna a l
fundada
da como l
de gastos
esto y fun
s 1321,
y 1390 Bis

en otros
o dilatar
se estima
alguna a la
fundada
da como l
de gastos
esto y fun
s 1321, c
y 1390 Bis

esto y fun
s 1321, 1
y 1390 Bis

DUOLINGVO
no jurists
controversy

no juris
controvers

ora accred



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Se condena a la parte demandada *****

cumplimiento del contrato de seguro respecto de la cobertura de robo total del vehículo asegurado, en términos de los considerandos **quinto y séptimo** de esta sentencia.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada al pago de la indemnización por mora e intereses moratorios respecto de la cantidad fijada como suerte principal, de conformidad con el del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en términos del **octavo** punto considerativo de esta resolución, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se absuelve a la demandada *****

***** , de los daños y perjuicios, en términos del considerando sexto.

SEXTO. Se absuelve a ***** ***** *****

***** ** ***** *****, de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, por carecer de legitimación pasiva en la causa.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en gastos y costas en el juicio, en términos del último considerando de esta sentencia.

OCTAVO. Remítase copia certificada de la presente resolución al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo directo.

Comercio.
ro García
Federal,
pulco de
jal, Sec

Comercio.
ro García
Federal,
pulco de
jal, Sec



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172593206_3823000038037870023.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.a8		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/10/26 22:53:43 - 26/10/26 16:53:43		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	63 ce 27 e7 b6 d1 20 42 42 86 82 bb 13 af 15 d4 8e a2 40 fd 64 97 51 71 a3 ed 56 40 3b 59 52 02 af fc 9c b3 a7 08 05 8a 24 10 9f 66 dd 72 74 1e 68 a2 10 f5 a7 98 a2 31 fe 73 48 99 65 e3 a5 a3 cc 3c 80 01 30 9b e8 fd 33 29 78 4e 19 54 ff 6b 82 f3 44 bb 30 0f 3c 14 e8 31 a7 2b 31 41 b9 36 51 a0 db f6 2c 08 12 78 76 77 6b 88 e3 54 18 5a 53 3f ac c8 01 7d a7 1b fa dc f2 09 df 33 7a 41 8e 3f 11 48 06 b9 6e 9f 24 0b a9 54 2c c5 04 14 95 61 d5 74 5a e6 c1 4e e2 7a 5a 41 77 48 54 e6 8a 61 5b a6 9d 7d fc 6c fb 10 e1 25 71 f7 ba ab 71 d0 2b 19 df c1 78 e8 4d 63 59 29 a0 42 71 ce ab 98 03 06 cb 47 4b e6 38 a7 e4 ba 29 b3 ae d7 dc 83 05 42 8d 8f 7d 36 ca 06 a3 05 26 dd 8c 39 3b 1f 50 2f 01 e5 0b 1e 31 07 48 96 f5 50 db 7a 3d 00 d7 97 09 bd 97 2c a1 d8 74 f9 2f 23 67 1e 50 25 54 1c f9 a1 da 35 75 96 5d 04 4f a9 f2 49 7e 35 7e 22 c1 17 4b df 88 a9 b8 84 1d ac a2 b4 5f 3c 5f 85 7c ca e8 76 05 6d fc d6 72 c7 59 f3 81 1a eb b8 9c df d6 92 dd 18 02 5e ac 7c 75 70 06 72 35 96 38 b5 d0 1e f9 33 b2 36 70 c4 9a 8a c2 af 4b 01 81 97 c3 7a 26 0c 81 95 49 24 f8 cc 59 57 c3 0d f5 d8 18 5c 21 68 0c 06 3d 44 6f 0d d7 53 a4 d3 18 ad 95 3a 18 02 54 1b d9 8f 4e d8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/10/26 22:53:43 - 26/10/26 16:53:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.a8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/10/26 22:53:44 - 26/10/26 16:53:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	225681950			
Datos estampillados:	WcdwKWqVX5idJP0HoTRixMXf1iY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GENARO GARCIA CARRASCO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/26 00:34:24 - 26/10/26 18:34:24		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 b4 9d eb 1a ba 89 cb d8 f9 25 00 6d 4f 0c 55 fa 2e 2f dc a4 e9 df 9c 84 70 67 05 26 64 0c 8b 6b 52 71 a4 98 c1 88 a4 15 98 75 42 51 8f e4 e8 c9 9d ec ad ee a9 55 37 bc f3 29 cb 32 8e 70 76 07 a8 1c e1 ab 3d 26 68 8b 24 0f 4b 67 53 10 f7 d3 52 e0 d9 23 34 ed f3 2f 38 e7 88 eb cd c7 ba c2 6d 1d 50 36 2a ce d3 5c 76 0f 95 cc 48 dd 51 da 05 65 92 bb f0 2f 90 ec 1a 49 3d 2c 48 b0 f6 d8 01 bd 70 a5 ea f0 86 04 08 d5 3a 4d 3c 6b d1 cc a3 42 fa ce cb 6a 8e bb ee fa 17 bc 11 d2 0d 8d 95 c8 21 67 10 83 5c 83 0e a6 ba f7 a3 9f c3 a6 98 db a1 d4 a0 67 37 9f b2 b9 19 95 ab ec 2a ac d7 50 7b df bd fe ce 54 27 a0 15 1a 9f 25 5b 56 42 a0 a3 71 c6 86 78 42 c2 19 d4 59 0d 28 2a ae 67 06 d6 77 1f ff f3 77 3c 41 98 d8 2a 1a ac dc d0 c4 99 d4 fd e1 13 e6 c5 95 da 72 cc 92 e7 c0 62 c4 41 28 c4 e8 bc 75 4c 79 52 db b3 ca e3 62 d9 3c c9 ae b9 ba d0 0f 63 98 10 7d fa 2e 66 17 eb cc 3c d0 15 52 bb c5 cf 76 81 44 b9 63 2f 58 d0 99 ad 00 18 1b 44 25 e8 fa 62 16 ad e7 11 3f c4 e8 dd 15 c0 48 01 3e ed 7e 72 a6 54 1d 7d 98 4f a5 3d ca 00 dc aa e1 02 b5 5a a3 64 f9 d5 89 90 e6 44 89 57 b6 43 db c1 ec da 48 d7 a3 f9 11 95 1d d1 72 b4 30 70 3b db be 0a 86 4c f7 89			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/26 00:34:25 - 26/10/26 18:34:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/26 00:34:25 - 26/10/26 18:34:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	225759116			
Datos estampillados:	xFsrmglTX6AvgAG/ITDf47P842s=			

El veintiseis de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco Manuel Pino Carvajal , Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.